



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-556/2021

ACTOR: OSCAR JAVIER PEREYDA
DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio ciudadano promovido por la parte actora, a fin de impugnar, la sentencia emitida en el expediente TEE-JDCN-49/2021, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por el que desechó el juicio ciudadano local al haberse presentado fuera de los plazos señalados en la legislación electoral aplicable.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno,¹ inició el proceso electoral concurrente en Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la renovación de los integrantes del poder legislativo, de los ayuntamientos y del ejecutivo en la entidad.

1.2. Convocatoria al Proceso Interno de Selección del Partido Acción Nacional.² El dieciséis de abril, se publicaron en los estrados físicos y virtuales del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las “PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN ALGUNOS AYUNTAMIENTOS Y EN LOS DISTRITOS ELECTORALES 3 Y 17 DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021”.

1.3. Registro de Precandidaturas. El dieciocho de abril, se publicó en los estrados físicos y virtuales del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, “EL ACUERDO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL MEDIANTE EL

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo disposición en contrario.

² En adelante PAN



CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS PRECANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2021, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA INVITACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

1.4. Registro de Candidaturas de Representación Proporcional por el Instituto Local. El cuatro de mayo, el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, emitió el acuerdo IEEN-CLE-114/2021, “DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO”.

1.5. Juicio Ciudadano Local. El nueve de mayo, el hoy actor presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano Nayarita, a fin de impugnar el acuerdo IEEN-CLE-114/2021 del Instituto local, el que se radicó con el número de expediente TEE-JDCN-49/2021.

1.6. Acto Impugnado. Mediante sentencia de veinticuatro de mayo, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación

en el sentido de desecharlo de plano por notoriamente improcedente, al haberse presentado la impugnación fuera del plazo legal señalado para tal efecto.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1. Presentación de Demanda. En desacuerdo con lo anterior, el veintiocho de mayo el actor promovió juicio ciudadano federal directamente ante esta Sala Regional Guadalajara, por lo que, por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave **SG-JDC-556/2021**.

2.2. Radicación, remisión a trámite y sustanciación. El veintinueve de mayo, el magistrado Instructor radicó el asunto y remitió a la autoridad responsable el medio de impugnación para que procediera con el trámite legal correspondiente; por lo que, en su oportunidad se tuvo reservando el trámite de ley atinente a la responsable para proveerlo en el momento procesal oportuno, se admitió el medio de impugnación, y acordó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce



jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que el actor solicita se revoque la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, por la que desechó su medio de impugnación local; entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. SOLICITUD PER SALTUM. La parte promovente solicita el conocimiento del asunto a través de la vía *per saltum*, derivado de la cercanía de la jornada electoral.

³ En adelante Constitución federal.

⁴ En adelante Ley de Medios.

A su decir se justifica el salto de instancia ya que, el acto combatido lo es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dentro del expediente TEE-JDCN-49/2021, por lo que solicita se analice con plenitud de jurisdicción el acto reclamado en dicha instancia.

Ello, pues se duele del ilegal registro de José Ramón Cambero Pérez, como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, señalando que de no asumir la plenitud solicitada, se estaría vulnerando su derecho a una tutela judicial efectiva; por lo que solicita se deje sin efectos el registro de dicha candidatura.

Esta Sala Regional considera improcedente la petición de conocer el asunto vía *per saltum*, pues si bien dicha figura refiere al salto de instancias jurisdiccionales, lo cierto es, que en el caso el acto reclamado es una sentencia definitiva emitida por un tribunal local.

En ese sentido, dado que la legislación aplicable al estado de Nayarit no contempla un medio diverso al juicio ciudadano federal para combatir sus resoluciones, resulta inatendible dicha petición, pues esta Sala es competente para conocer de la demanda, derivado de que se trata de un acto definitivo, por lo que no existe otra instancia pendiente por agotar.



Ahora, respecto a su solicitud de asumir plenitud de jurisdicción, se estima que dicha determinación es una facultad potestativa de este órgano jurisdiccional, que podrá adoptarse siempre y cuando resultaran procedentes sus agravios, cuestión que en todo caso se advertirá en el desarrollo del fondo de la controversia.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En la demanda, se aprecia que el actor señala como autoridades responsables a:

- Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit;
- Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

No obstante, derivado de que el acto reclamado es la resolución emitida el veinticuatro de mayo en el juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-49/2021; esta Sala estima que solo el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es la autoridad responsable el asunto por ser la emisora del acto impugnado, no así, por lo que ve al resto de los señalados.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Dicho requisito se cumple, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido fue emitido el veinticuatro de mayo, de manera que, si la demanda se interpuso el veintiocho siguiente, es inconcuso que se encuentra dentro de plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditada la legitimación e interés jurídico del accionante, toda vez que presenta el medio de impugnación por derecho propio, refiriendo la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado, pues se ostenta como militante del PAN y precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional, además de que fue la parte promovente en la instancia local.

⁵ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito, debido a que, en la legislación electoral para el Estado de Nayarit, no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual puedan ser impugnada la determinación emitida por el Tribunal responsable.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve, y no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA. Toda vez que el oficio TEE-SGA-131/2021, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por el que remite constancias atinentes al trámite legal en el presente asunto, fuere recibido con posterioridad al cierre de instrucción en el asunto; se provee su recepción y se tiene a la responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes a la tramitación, conforme lo disponen los artículos 17 y 18 de la multicitada Ley de Medios.

Por otra parte, se tiene que el día dos de junio comparecieron como terceros interesados en el asunto, José Ramón Cambero Pérez, en su calidad de candidato a diputado registrado por el principio de representación proporcional por el PAN, y Mauricio Corona Espinosa,

representante propietario del PAN ante el Instituto Local en Nayarit, manifestando un derecho incompatible con la pretensión del promovente y cumpliendo con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, pues en el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quienes comparecen como tercero interesado, las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la del actor, así como el asentamiento en el sello de recepción del Tribunal local de haberlas recibido en original.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, puesto que la publicitación de la demanda se realizó de las doce horas del treinta de mayo a las doce horas con un minuto del dos de junio posterior.

Por tanto, si el escrito fue presentado a las once cuarenta y cuatro horas del dos de junio, según se advierte del acuse de recepción, es inconcuso que su promoción fue oportuna.



SEXTO. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁶** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁷**.

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo,

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁸

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda se aprecian los siguientes motivos de reproche.

1. Refiere la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, toda vez que el Tribunal local desechó su demanda primigenia al considerarla extemporánea; cuestión que aduce es errónea pues el cómputo del plazo legal comenzó el día siete de mayo, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit la lista de precandidaturas por el principio de representación

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.



proporcional del Partido Acción Nacional, y que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento ese día; no así el cuatro de mayo como refiere la responsable, correspondiente a la fecha de la sesión del Instituto local que resolvió como válidas las referidas precandidaturas.

Sostiene, que si bien las sesiones del Consejo Estatal del OPLE son publicadas por estrados, ello no lo vuelve un medio idóneo para cumplir con el principio de máxima publicidad, pues es hasta que sean publicados en los medios adecuados que debe comenzar a correr el término de ley.

Por tanto, la determinación impugnada viola en su perjuicio los numerales 17, de la Constitución federal y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

2. Señala, la vulneración al principio de exhaustividad, ya que la responsable solo buscó desechar su demanda para no atender sus agravios.

3. Aduce el ilegal registro de José Ramón Cambero Pérez para ser diputado local por el principio de representación proporcional, toda vez que se surte una causa de inelegibilidad, pues a su decir, está incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución local, ya que no puede ser registrado a dicho cargo porque actualmente ostenta el cargo de Diputado Federal.

4. Solicita que se le conceda un término breve a fin de acompañar la documentación necesaria para ocupar el cargo del mencionado candidato, ello en términos de la Tesis II/2003 que refiere, que en las listas de prelación quien solicita la impugnación de la representación proporcional es quien solo puede beneficiarse del resolutivo de la autoridad jurisdiccional, por lo cual aduce encontrarse sin impedimento para ser el candidato, además de ser militante del partido y estar en pleno goce de sus derechos político electorales.

5. Manifiesta la transgresión al principio de igualdad, porque la responsable no resolvió como procedente la impugnación planteada respecto de la inelegibilidad de José Ramón Cambero Pérez, pese a ser un hecho público y notorio que es Diputado Federal y por ende tiene impedimento para contender por una diputación local.

OCTAVO. METODOLÓGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche serán analizados en el orden expuesto en la síntesis de esta sentencia, sin que con ello se cause lesión o perjuicio al recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



NOVENO. ANÁLISIS DE FONDO. Primeramente se debe precisar que, atendiendo la suplencia en la deficiencia de la queja, se advierte que el actor en algunos de sus disensos menciona que controvertió en la instancia local, la “lista de precandidatos al principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional”; sin embargo, del contexto de la demanda, y del propio acto impugnado, se advierte que, lo que en realidad combatió fue el acuerdo por el que se aprobaron los registros de candidaturas por el principio de representación proporcional del PAN, cuestión que será considerada para los efectos legales pertinentes durante el estudio de los motivos de reproche.

Así, el estudio de los agravios planteados por el promovente es del tenor siguiente.

Respecto del **primer** motivo de reproche, en el que se duele del indebido desechamiento de su demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera oportuna; se considera **infundado** por lo siguiente.

El actor arguye que la responsable le desechó su demanda sin tomar en consideración que fue hasta el día **siete de mayo**, cuando se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, la lista de quienes fungirían como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; y que si bien la sesión del Consejo Local se llevó a cabo el día **cuatro de mayo**, para efectos de

computar el plazo de interposición del juicio ciudadano local, lo correcto era considerar el día de la publicación en el referido periódico, es decir la del siete de mayo.

Al respecto, esta Sala advierte que el artículo 130, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que el Consejo Local Electoral, por conducto de su Consejero Presidente, enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, las listas de candidatos registrados ante los órganos electorales, para los diversos cargos de elección popular, entre ellos, los de Diputados de Representación Proporcional.

Por otra parte, el Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en su numeral 22, indica que las sesiones del Consejo serán públicas; mientras que, en el diverso 44, establece por un lado, que la publicación de acuerdos y resoluciones se realizarán en el Periódico Oficial del Órgano de Gobierno del Estado, y, por otro, que los **acuerdos**, dictámenes y resoluciones aprobados por el Consejo, **deberán publicarse en los estrados del Instituto y en su página web oficial a la brevedad.**

Es decir, si bien los anteriores preceptos contemplan la obligación del Instituto local, de remitir para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, la lista de quienes fungirán como candidatas y candidatos en la contienda



electoral; también lo es, que no establece ni se advierte que será, a partir de dicha publicación que los actores políticos podrán promover los medios de defensa que estimen necesarios a fin de controvertir los actos que emita el Consejo Local.

Ahora, si bien es cierto, las entidades federativas suelen establecer en sus legislaciones la obligación de publicar en sus periódicos oficiales, aquellos acuerdos emitidos por los OPLES que incidan en los procesos electorales; lo anterior radica en el deber que tienen las autoridades electorales de dar transparencia y publicidad en sus actos, ello a fin de que la ciudadanía conozca y esté enterada de la realidad política por la que atraviesa su comunidad.

Asimismo, de los preceptos citados igualmente se aprecia que existe una obligación del Instituto Local de publicitar por estrados y en su página web oficial de manera breve, los acuerdos, dictámenes y resoluciones que son de su competencia, lo cual evidentemente incluye aquellos correspondientes a los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

De tal suerte, que al emitirse este tipo de publicaciones (estrados y página web oficial) los mismos adquieren el carácter de hechos notorios derivado de la difusión y el

acceso que a ellos pueden tener los diferentes agentes políticos en una contienda electoral.¹⁰

Además, los estrados electrónicos funcionan como un medio de notificación oficial, de manera que aquellos que formen parte en una controversia o bien, que no siéndolo, pero consideren que el acto de autoridad les genera lesión a sus derechos, pueden a partir de ese momento, (su publicación en estrados) hacer valer el medio de defensa procedente para la defensa de sus intereses.

En ese tenor, quienes se encuentran participando en un proceso electoral, ya sea porque pretendan ser candidatos o ya son candidatos, les asiste la obligación de vigilar los actos que se presenten en las distintas etapas del proceso, lo que implica estar pendiente de aquellos que emitan las autoridades electorales, ello a fin de que, si estiman les causan agravio, puedan estar en aptitud de controvertirlos.

Así, es un hecho público y notorio que el Instituto Local hizo del conocimiento de la ciudadanía el calendario electoral para el actual proceso, y que el periodo de campañas para diputados, se celebrarían del cuatro de mayo al cuatro de junio; en ese tenor, existe fecha cierta en relación con las diversas etapas del proceso, precisándose que el arranque de las campañas comenzaría el cuatro de mayo.

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**"; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



Reglas a las que se sujetaron los distintos actores políticos, por lo que, si el hoy promovente se ostentó como precandidato del Partido Acciona Nacional, es incuestionable que también se encontraba sujeto a las reglas establecidas para este proceso electoral; por lo que pude presumirse que conocía de las etapas del proceso electoral, particularmente de la fecha de inicio de las campañas electorales que evidentemente iniciaría hasta en tanto el Consejo Local emitiera el registro correspondiente de candidatos por ambos principios.

Luego, no pude asumirse que no conoció de los resultados emitidos por el Instituto local respecto de los aludidos registros, como indica hasta el día siete de mayo, con su publicación en el Periódico Oficial del Estado, si no precisamente el día en que se aprobaron, esto es el cuatro de mayo.¹¹

Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que el Tribunal local estimo que la demanda de origen resultaba extemporánea, al haberse presentado hasta el día nueve de mayo, siendo que, el acuerdo combatido se emitió el día cuatro de mayo y se publicitó en la página oficial¹² del órgano administrativo local con esa misma fecha.

¹¹ Cobra aplicación a manera de orientación el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en el ST-JDC-396/2021

¹² Lo que puede ser consultado en el link: <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-114-2021.pdf> como incluso lo refiere la responsable.

Al respecto se observa que el numeral 26, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, contempla que los medios de impugnación previstos en ella deberán interponerse dentro del término de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con dicha ley.

En ese sentido, esta Sala considera correcto el actuar del Tribunal responsable, toda vez que, el acuerdo combatido fue publicado debidamente mediante en los medios electrónicos del órgano administrativo electoral el día cuatro de mayo, fecha en que efectivamente, comenzó a correr el plazo legal para su impugnación.

Por ende, si el plazo de cuatro días comprendía a partir del día siguiente de la publicación, esto es el día cinco, y fenecía el siguiente ocho de mayo, es inconcuso que la presentación del día nueve resultó extemporánea, tal y como lo indico el Tribunal local, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia referida en el artículo 28,¹³ de la citada Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. De ahí que el agravio devenga **infundado**.

¹³ **Artículo 28.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

(...)



Por lo que atañe al **segundo** de los agravios, en el que refiere la vulneración al principio de exhaustividad, pues la responsable solo buscó desechar su demanda para no atender sus agravios; se estima **inoperante**.

Lo anterior es así, derivado de que sus afirmaciones resultan ser meras expresiones sin sustento jurídico, ya que el solo hecho de desechar un medio de impugnación no implica que la voluntad del juzgador sea no entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada, pues tal y como lo expresó la responsable, las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente.

En ese sentido, existe una obligación para el órgano jurisdiccional de revisar el cumplimiento de los presupuestos procesales en cada juicio, previo al análisis de fondo de la controversia; lo cual no es una opción ni tiene carácter potestativo, sino que ello deviene de la necesidad de implementar un orden jurídico procesal y dar certeza de un correcto cumplimiento al debido proceso de los justiciables.

Por ende, su agravio resulta **inoperante**.

En cuanto al **tercero** de los motivos de reproche, en el que arguye que José Ramón Cambero Pérez no puede ser candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, derivado de que existe una

causa de inelegibilidad contemplada en la Constitución local; se considera igualmente **inoperante**.

Lo anterior, por que la litis en esta instancia se constriñe a revisar si el desechamiento efectuado por el Tribunal estatal fue apegado a derecho o no, y no si el otrora candidato a diputado local cumple con los requisitos de elegibilidad que aduce.

En ese sentido, se advierte que el disenso no está enderezado a combatir de manera frontal los argumentos expuestos por la responsable en su sentencia, lo cual torna **inoperante** el estudio del mismo.¹⁴

Por lo que refiere al **cuarto** de los agravios, en el que solicita le sea concedido un término breve para acompañar los documentos a fin de ocupar la candidatura que en su caso le sea retirada a José Ramón Cambero Pérez, ello en términos de la Tesis II/2003; se estima **inatendible**.

Ello, derivado de que el desechamiento de su demanda primigenia resultó apegado a derecho, tal y como se razonó en el primero de los agravios de este fallo; por ende, resulta inviable atender una petición en el sentido que lo hace, pues no logró superar la improcedencia de su planteamiento, y por tanto no se analizó la supuesta

¹⁴ Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.



inelegibilidad del candidato aludido, menos aún el remplazo de candidatura que solicita.

Finalmente, respecto al **quinto** y último de sus reproches, en el que aduce la transgresión al principio de igualdad, al resolverse improcedente su impugnación respecto de la inelegibilidad de José Ramón Cambero Pérez, pese a ser un hecho público y notorio que es Diputado Federal y tiene impedimento para participar en la contienda; el mismo deviene **inoperante**.

Se arriba a dicha conclusión porque, como se precisó en líneas precedentes, el desechamiento de su impugnación fue apegada a derecho, en tal sentido, el Tribunal local se encontraba impedido para revisar los temas de inelegibilidad imputados al candidato José Ramón Cambero Pérez, toda vez que ni siquiera logro superar lo atinente a la procedencia del juicio ciudadano local.

En ese sentido el agravio se torna **inoperante**, y no resulta factible abordar la supuesta transgresión al principio de igualdad, dado que los mismos descansan en los que previamente ya desestimo esta Sala Regional.¹⁵

¹⁵ Cobra aplicación a lo anterior la Tesis Aislada XVII.1o.C.T.21 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.

Consecuentemente, debido a que sus argumentos resultaron infundados en parte e inoperantes en otra; esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes a la tramitación, conforme lo disponen los artículos 17 y 18 de la multicitada Ley de Medios.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia combatida.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien emite voto particular, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SG-JDC-556/2021.

De manera respetuosa emito el presente voto respecto de lo resuelto en el Juicio ciudadano SG-JDC-556/2021, ya que contrario a lo decidido por la mayoría, estimo que se debió revocar la sentencia impugnada.

Posición Mayoritaria

En el juicio ciudadano 556 se decidió **confirmar** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictada en el expediente TEE-JDCN-49/2021 que desechó el juicio ciudadano local del hoy actor al haberse presentado fuera de los plazos señalados en la legislación electoral aplicable.

Lo anterior, esencialmente, porque si bien existe obligación del Instituto local, de remitir para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, la lista de quienes fungirán como candidatas y candidatos en la contienda electoral; no se establece ni se advierte que será, a partir de dicha publicación que los actores políticos podrán promover los medios de defensa que estimen necesarios.

Motivo de disenso

En mi concepto, le asiste razón al actor al afirmar que el cómputo del plazo legal para impugnar el acuerdo de registro emitido por el Instituto Electoral local comenzó a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y no en la fecha de la sesión del Instituto local, como se lo refirió el Tribunal responsable o de su publicación en los estrados electrónicos, esto en aras de otorgar un mayor beneficio a la parte actora.

Tal como lo refiere el proyecto, las entidades federativas suelen establecer en sus legislaciones la obligación de publicar en sus periódicos oficiales, aquellos acuerdos emitidos por los OPLES que incidan en los procesos electorales.

La obligación anterior debe ser entendida como base de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que señala que los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación local, **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.**

De esta manera, no comparto que en la sentencia se afirme que no se establezca que será, a partir de dicha publicación que los actores políticos podrán promover los medios de defensa que estimen necesarios.



Lo anterior porque en el caso, el acto primigeniamente cuestionado era de tipo administrativo, ya que era un acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Nayarit, relacionado con la procedencia del registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual si bien se emitió el cuatro de mayo, fue publicado en el periódico oficial el nueve siguiente.

En mi concepto, al tratarse de un acuerdo que se ordenó su publicación en el periódico oficial del estado, era posible que fuera esta fecha la que se tomara como base para computar el plazo del medio de impugnación, con independencia de que también se notificara a través de instrumentos distintos —por ejemplo, la cédula fijada en estrados o la página web oficial—.

En efecto, este Tribunal ha sostenido que tratándose de la comunicación de un acto administrativo de la autoridad electoral impera una situación distinta de las otras formas de notificación, pues consiste en la emisión, por parte de dicha autoridad, de un acuerdo que se hace del conocimiento público, por primera vez, a través del órgano oficial de difusión del gobierno del estado.

Lo anterior, según este Tribunal, hace evidente que no podría pararle perjuicio a un ciudadano,

la notificación practicada a través de cédula fijada en estrados, de un acuerdo dictado por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que, además de no encontrarse vinculado a un procedimiento derivado de la presentación de un medio de impugnación, no habría estado en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas por la autoridad responsable a través de estrados.¹⁶

Estas consideraciones hacen que me aparte del criterio mayoritario respecto a que, que al emitirse este tipo de publicaciones (estrados y página web oficial) los mismos adquieren el carácter de hechos notorios derivado de la difusión y el acceso que a ellos pueden tener los diferentes agentes políticos en una contienda electoral.

Ya que al margen de que pueden ser elementos que permitan el conocimiento anticipado de los actos administrativos no podría estimarse necesariamente que sea el punto de partido para computar el plazo de presentación del medio de impugnación y menos limitar el acceso a la justicia de los promoventes.

Conforme a la normativa electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo establecido a partir de que se tenga conocimiento del

¹⁶ Véase la Tesis **CVII/2001** de rubro: **NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**



acto o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

El primer supuesto se actualiza a partir de la recepción documentada de la copia de acto que se pretende combatir, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos.

En este escenario, la notificación posterior de dicho acto, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.¹⁷

Conforme con lo anterior, estimo que la publicación del acuerdo de aprobación de registro de candidaturas en los estrados electrónicos solo podría fungir como un medio de notificación, y como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, cuando el actor asienta conocer el acto cuestionado en esa modalidad, pues en ese supuesto

¹⁷ Véase la Tesis VI/99 de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

se puede afirmar que conoce la totalidad de los fundamentos del acto a controvertir.

De no ser así, se debe estar a lo sostenido en la Tesis CVII/2001, ya que se trata de un acuerdo que se hace del conocimiento público, por primera vez, a través del órgano oficial de difusión del gobierno del estado y, por ende, tener esa fecha como punto de partida del plazo legal para cuestionarlo.

Por ello es que considero que, si bien el acuerdo primigeniamente combatido se emitió el cuatro de mayo, fue publicitado en el periódico oficial de esa entidad el siete siguiente, por tanto, esta última debió ser la fecha de inicio para el cómputo del plazo legal.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la demanda de origen no resultaba extemporánea, ya que, al haberse presentado el nueve de mayo, estaba dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 26, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por las razones expresadas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-556/2021

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.